



SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2011.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte).

Abogados:Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña.

Recurrida:Xiomara Francisca Acosta.

Jueza Ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0113308,

047-0154878-8, 051-0018450-8 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Colón, esquina Mella, núm. 26-A, ciudad de La Vega, y ad hoc en la calle José Brea Peña, núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Xiomara Francisca Acosta, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 12-2011, dictada el 31 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 285, de fecha diecisiete (17) de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; Segundo: En cuanto al fondo acoge el presente recurso de apelación y revoca en todas sus partes la sentencia núm. 285, de fecha diecisiete (17) de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones aludidas en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Reserva las costas para sigan la suerte de lo principal”.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 2740-2016, de fecha 25 de julio de 2016, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida, Xiomara Francisca Acosta; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de octubre de 2016 en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

Esta sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte, S.A., y como parte recurrida Xiomara Francisca Acosta, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) en fecha 31 de diciembre de 2007 el señor Eduardo Polanco falleció al recibir una descarga eléctrica mientras trabajaba en la comunidad de Los Pedregones; b) a raíz de este hecho la señora Xiomara Francisca Acosta, en calidad de concubina del fallecido y madre de los hijos menores de este, Luis Eduardo, Ana Carolina y Eva Raquel Polanco Acosta, conjuntamente con la señora Cecilia Polanco Flores, en calidad de madre del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, S.A., la cual fue declarada inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia civil núm. 285, de fecha 17 de abril de 2009, por no ser la demandada la guardiana de la cosa inanimada; c) la decisión antes descrita fue objeto de un recurso de apelación por las demandantes originales, en procura de que se revocara la sentencia y se acogiera su demanda, el cual fue decidido por la corte a qua, mediante la decisión ahora recurrida en casación, que revocó la sentencia de primer grado.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Edenorte, S.A., propone los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución dominicana; segundo: violación del principio dispositivo, al principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40, numeral 15, al principio de contradicción y al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución; tercero: violación al principio fundamental al debido proceso, artículo 69 de la Constitución, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica en su artículo 8, bajo el epígrafe de garantías judiciales; cuarto: motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, exceso de poder; quinto: falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

En el desarrollo del segundo aspecto del cuarto medio y quinto medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, y examinados con prelación dada la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de menciones imperativas que la hace objeto de casación, además de contener una evidente pérdida del fundamento jurídico, toda vez que no se ajusta al espíritu de la ley vigente; que la corte motivó su decisión de manera insuficiente e inadecuada, violentando preceptos legales, pues ni siquiera hace un análisis de los medios de prueba ni de las razones que motivaron el recurso de apelación.

La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 2740-2016, de fecha 25 de julio de 2016, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ante el primer grado las partes concluyeron incidentalmente y en cuanto al fondo, decidiendo posteriormente dicho tribunal acoger la inadmisión propuesta por la parte demandada original, Edenorte, S.A., y declarar inadmisibles la demanda original al verificar que el cableado envuelto en el accidente no era de su propiedad, sino de la ETED, entidad que no había sido emplazada. En apelación, la parte demandante original recurrió y concluyó solicitando que se revoque la sentencia de primer grado, se acoja su demanda en cuanto a la forma y que, en cuanto al fondo, se condene a la demandada al pago de una indemnización de 50 millones por los daños y perjuicios causados.

Del estudio de los hechos procesales se advierte que ante la corte estaban dadas las condiciones requeridas para que se configurara la avocación, la cual si bien es una facultad y por tanto no están los jueces de la apelación obligados a ejercerla, igualmente era deber de la alzada contestar los pedimentos en cuanto al fondo de la demanda original realizados por la parte demandante y apelante, ya fuese indicando que no harían uso de la referida facultad, y que por tanto remitían el caso y las partes por ante el tribunal de primer grado, o por el contrario ejercerla y dirimir el fondo de la contestación, sin embargo, de la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua dispuso únicamente la revocación de la sentencia apelada, al constatar que el cableado no era de alta tensión, sino de mediana tensión y que pertenecían a la empresa

demandada, sin establecer cuál es la decisión adoptada con relación a la demanda primigenia.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”.

Al actuar como lo hizo, la corte dejó a las partes en un limbo jurídico por cuanto no explicó la suerte tanto de la litis como de las partes, lo cual además de constituir una omisión de estatuir, violenta el derecho de defensa de las partes.

Como resultado de la omisión de decidir la suerte de la demanda en reparación de daños y perjuicios, la alzada transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolutur ad indicemsuperiorem, de lo que resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en el caso.

Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 12-2011, dictada el 31 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)